En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y María Elena NIEVA de PETTINARI**, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. **Silvia Susana ALTOMARE**, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 62/07, caraT.da: **"R. S. F. s/ Homicidio en Agresión"**, (Originaria N° 3520/06 del Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de esta ciudad), en la que tuvieran debida intervención la Señora Fiscal General, Dra. **Ana Cecilia CODINA** y la Señora Defensora Pública, Dra. **María Cristina SADINO,** en la que se requiriera el juzgamiento de **S. F. R.,** hijo de H. F. y G. E. M., DNI. N° **.***.***, argentino, nacido en Comodoro Rivadavia, el 14 de noviembre de 1985, soltero, domiciliado en A. y M., pasaje F. nº **** del B° Balcón del Paraíso de nuestra ciudad.

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 334/336vta., la Sra. Fiscal General, Dra. **Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri** calificó la conducta desplegada por el imputado dentro de las prescripciones del art. 95 del Código Penal, es decir Homicidio en Agresión, en carácter de co-autor (art. 45 CP.), por el siguiente hecho: el día 17 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en circunstancias en que el menor J. A. se encontraba junto a D.A.G., V.O.A., E.O. y R.M.G. en el Pasaje F., fueron interceptados por un grupo de individuos de sexo masculino quienes esgrimiendo

armas de fuego les recriminaron su presencia en el Barrio. Que luego de intercambiar unas palabras los dejaron continuar su marcha. Que inmediatamente después y en circunstancias en que el grupo de jóvenes se alejaba escucharon silbidos, constatando que detrás de ellos un numeroso grupo de personas entre las que se encontraba el imputado S. R. descendía de una fogata que se ubica en la zona alta del Barrio Pietrobelli –más precisamente en la vivienda casa de R.- empuñando armas de fuego con las que comenzaron a disparar contra el grupo de jóvenes. Que uno de los disparos impacto en la zona del cuello del menor J. A., quien cayó sobre la Avda. A., perdiendo inmediatamente su vida.

En las audiencias celebradas la Sra. Fiscal General Dra. **Ana Cecilia Codina** en los términos de lo normado en el art. 9 ítem 1 de la Ley 4566 (vigente a partir de la Ley 4743 –conforme art. 12 del citado texto legal) ratificó en todos los términos el escrito de fs. 454/vta., mediante el cual el Ministerio Público Fiscal conjuntamente la Señora Defensora Pública, con la firma del imputado, acordaron se imprima a la presente causa trámite de juicio abreviado y en base a los hechos y calificación legal del requerimiento Fiscal de elevación a juicio y, atendiendo a las características del suceso, la extensión del daño causado, los antecedentes del imputado y el reconocimiento de su responsabilidad y autoría, formuló propuesta de pena a imponer a S. F. R. de tres años de prisión de cumplimiento condicional y a las reglas de conducta del art. 27 bis incs. 1° y 3° del Código Penal, acordadas en la audiencia de visu.

Dicha propuesta fue puesta en conocimiento del imputado, quien asistido por la Señora Defensora Pública Dra. Sadino en la audiencia manifestaron: su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado”

peticionado por la Sra. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía. Reconociendo el hecho el imputado y admitiendo su culpabilidad.-

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad reconocida por el imputado ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad del suceso venido a juzgamiento.-

Así tengo por demostrado que: el día 17 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en circunstancias en que el menor J. A. se encontraba junto a D.A.G., V.O.A., E.O. y R.M.G. en el Pasaje F., fueron interceptados por un grupo de individuos de sexo masculino, esgrimiendo arma de fuego, les recriminaron su presencia en el Barrio. Que luego de intercambiar unas palabras los dejaron continuar su marcha. Que inmediatamente después y en circunstancias en que el grupo de jóvenes se alejaba escucharon silbidos, constatando que detrás de ellos un numeroso grupo de personas entre las que se encontraba el imputado S. R. descendía de una fogata que se ubica en la zona alta del Barrio Pietrobelli –más precisamente en la vivienda casa de R.- empuñando armas de fuego con la que comenzaron a disparar contra el grupo de jóvenes. Que uno de los disparos impacto en la zona del cuello del menor J. A. A., quien cayó sobre la Avda. A., perdiendo inmediatamente su vida.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/4 de la que surge que el día 17 de agosto de 2006, funcionarios policiales de la Seccional Primera de Policía de nuestra ciudad,

habiendo tomado conocimiento vía radial que es requerida la presencia policial en calle A. y Chaco, en virtud de que producto de una balacera presuntamente habría en el lugar un joven sin vida. Constituidos en el lugar el Of. Principal C.O.A. conjuntamente con el Comisario H.F.L. y el Sub. Comisario R.B., siendo las 21.20 horas, pudieron constatar el cuerpo sin vida de un joven que luego fue identificado como J. A. A.. Constituido el Médico Policial Dr. P.C. en el lugar, constata el deceso reciente y que el cuerpo del joven presenta una herida de arma de fuego, con ingreso en la nuca y orificio de salida en la cara (párpado derecho) con perdida de piezas dentarias. Realizado un rastrillaje en la zona alta del Barrio Pietrobelli la prevención pudo determinar por testimonios de vecinos que el grupo de jóvenes entre los que se encontraba la víctima habían sido interceptados por un grupo de personas que llevaban armas y los acusaban del incendio en la vivienda de uno de ellos, que luego les permitieron alejarse por calle A. hacia Sarmiento escucharon disparos de arma de fuego detrás de ellos, observando que varias personas los corrían en tanto efectuaban disparos, describiendo a la persona que efectuó los disparos como vestido todo de jeans con un gorro color marrón claro. Así mismo se recibió un llamado en la Seccional de una persona que no se identificó y señaló que el autor del hecho era “S.”, el hijo de G. que andaba vestido de jeans y llevaba un gorro polar. Se constató la presencia de tres personas en el Pasaje F. que intentaron ocultarse del personal policial, que toda vez que uno de ellos vestía de jeans y un gorro polar color mostaza, quien al ser identificado resultó ser el imputado S. R., entendiendo su posible participación en el hecho se dispuso su traslado y el de los menores M. T. y D. C. a la Seccional. Se secuestraron del lugar de los hechos siete vainas servidas, un cartucho a bala y

uno encamisado, correspondientes a un arma 9 mm, la primera de ellas ubicada a unos 63 metros del cuerpo sin vida del menor A. conforme surge del acta de inspección ocular del lugar del hecho.

Testimoniales de los funcionarios policiales que intervienen en el procedimiento, ellos son: H. E. C., quien en su declaración cuya acta luce a fs. 136/vta. manifestó, que al momento que el Comando Radioeléctrico informa que se escuchaban tiros en un sector de la calle A. se hizo presente en el lugar, y al llegar observaron a un niño que sangraba por la boca, procediendo de inmediato a dar aviso al Hospital Regional. Asimismo refiere que los vecinos que estaban mirando le manifestaron que esa tarde ocurrió un incendio en la casa de S. R..- C.O.A., Oficial de Policía, en su declaración de fs. 144/145 refirió al procedimiento policial inicial realizado que da cuenta el acta policial de fs. 1/4 -

Testimoniales de los jóvenes que acompañaban a la víctima, ellos son: D.A.G. quien declara en la Instrucción, fs. 130/131 y 286. V.O.A. -fs. 127/128 y 285; M. E.O. –fs. 81-; R.M.G. –fs. 126 y 304-, todos coincidieron en sus declaraciones que en circunstancias de que estaban en el lugar, se acercó un grupo de cinco pibes llevando armas de fuego, que les preguntaron de donde eran, que luego que A. les dijo que no eran del lugar, los dejaron retirarse. Que cuando descendían por calle A. escucharon silbidos y disparos de arma de fuego por lo que comenzaron a correr hasta que en un momento dado uno de ellos al llegar a Sarmiento y A. manifestó que había visto caer al suelo a J., tomando luego conocimiento de su fallecimiento. Los declarantes señalaron que un primer momento vieron que una de las personas que efectuaba disparos llevaba puesto un gorro marrón dado vuelta con una franja negra y una campera de jean con

corderito marrón claro en su interior. Cabe señalar que esta descripción coincide con las prendas de vestir que llevaba el imputado R. detalladas en la certificación de secuestro de fs. 39.

Testimoniales de vecinos, entre ellos J. U., cuya declaración obra a fs. 107/108, manifestó que uno de los que persiguieron al grupo en el que se encontraba el menor A., era S. quien ya desde la tarde estaba armado porque le habían incendiado la casa y dijo que iban a matar a todos los que no fueran del Barrio. Que ese día había muchos armados y que escuchó detonaciones de diversas armas.

El testigo S. U. en su declaración de fs. 133, relató que ese día en horas de la tarde se había producido un incendio en la casa de S. R..

La autoría del traído a juicio S. F. R. fue admitida por este en sus presentación de fs. 454/vta., ratificada en la audiencia de visu cuya acta lucen a fs. 463/464/vta..-

Completan el plexo probatorio: certificado de defunción de J. A. A. de fs. 37 suscripto por el Dr. I. W. (nacido 20/09/1993 - fallecido el 17/08/2006 a las 21 horas por herida de arma de fuego-lesión medular), el certificado médico Policial de fs. 12 suscripto por el Dr. C. P.C. del que surge que el fallecimiento del menor se produjo por herida de arma de fuego, con orificio de entrada en región superior posterior del cuello con trayectoria hacia delante y derecha con orificio de salida en mejilla derecha; informe de autopsia de fs. 244 suscripto por el Dr. I. W., del que surge que el fallecimiento de J. A. A., de 12 años de edad, se advierte un error material al consignar el nombre del menor víctima como H. R. A., se produjo por herida de bala que lesionó en su trayecto la

masa encefálica – primera porción de la médula espinal y bulbo- afectando los centros bulbares cardio respiratorios, produciendo el óbito en forma inmediata; acta de entrega del cuerpo de fs. 36; croquis del lugar del hecho de fs. 5 y 6; certificación de secuestro de fs. 11/vta.; informes policiales de fs. 8 y 9; acta de secuestro de fs. 22; pericia de dermonitrotest fs. 153/154/vta., la que arroja resultado positivo sobre las muestras tomadas en mano derecha de D. I. C., S. F. R. y M. N. T.; fotografías de fs. 155/167; informe del R.N.R. del imputado S. F. R. de fs. 403, no registra otros antecedentes penales.

Por todo lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP que se les realizara al imputado obrante a fs. 209, S. F. R. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna que ha quedado fehacientemente acreditado el hecho venido a juzgamiento, descrito en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, en tanto lo que se le reprocha a S. F. R. en esta causa, que no fuera materia de discusión entre las partes y admitido por el imputado en la audiencia de visu.-

Con el plexo probatorio reunido tengo por acreditado el siguiente hecho: el día 17 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en circunstancias en que el menor J. A. se encontraba junto a D.A.G., V.O.A., E.O. y R.M.G. en el Pasaje F. del Barrio Pietrobelli, fueron interceptados

por un grupo de individuos de sexo masculino, esgrimiendo armas de fuego, les recriminaron su presencia en el Barrio. Que luego de intercambiar unas palabras los dejaron continuar su marcha. Que inmediatamente después y en circunstancias en que el grupo de jóvenes se alejaba escucharon silbidos, constatando que detrás de ellos un numeroso grupo de personas entre las que se encontraba el imputado S. R. que descendía de una fogata que se ubica en la zona alta del Barrio Pietrobelli –más precisamente en la vivienda de R.- empuñando armas de fuego con la que comenzaron a disparar contra el grupo de jóvenes. Que uno de los disparos impactó en la zona del cuello del menor J. A. A., quien cayó sobre la Avda. A. entre 12 de Octubre y Chaco del Barrio Pietrobelli, perdiendo inmediatamente su vida.-

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/4 del que surge que el día 17 de agosto de 2006, siendo las 21.20 horas, a raíz de un aviso radial, funcionarios policiales de la Seccional Primera de Policía de nuestra ciudad, Of. Principal C.O.A. conjuntamente con el Comisario H.F.L. y el Sub Comisario R.B., se constituyen en el lugar, Barrio Pietrobelli, calle A. entre 12 de octubre y Chaco pudiendo observar sobre el piso de ripio y sobre calle A. el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, que luego fue identificado como J. A. A.. Entrevistado el Suboficial C. que se encontraba en el lugar, les refiere que el cuerpo se encuentra sin vida y que por comentarios de vecinos, la víctima venía corriendo junto a otros amigos desde arriba, de calle Misiones. Al hacerse presente el Médico Policial Dr. P.C. en el lugar, constata el deceso reciente y que el cuerpo del joven presenta una herida de

arma de fuego, con ingreso en la nuca y orificio de salida en la cara (párpado derecho) con perdida de piezas dentarias. Realizado un rastrillaje en la zona alta del Barrio Pietrobelli la prevención pudo determinar por testimonios de vecinos que el grupo de jóvenes entre los que se encontraba la víctima habían sido interceptados por un grupo de personas que llevaban armas y los acusaban del incendio en la vivienda de uno de ellos, que luego les permitieron alejarse por calle A. hacia Sarmiento, escucharon disparos de arma de fuego detrás de ellos, observando que varias personas los corrían en tanto efectuaban disparos, describiendo a una de las personas que efectuó los disparos como vestido todo de jeans con un gorro color marrón claro. Asímismo se recibió un llamado en la Seccional de una persona que no se identificó y señaló que el autor del hecho era "S.", el hijo de G. que andaba vestido de jeans y llevaba un gorro polar. Se constató la presencia de tres personas en el Pasaje F. del mencionado Barrio, que intentaron ocultarse del personal policial, toda vez que uno de ellos vestía de jeans y un gorro polar color mostaza, quien al ser identificado resultó ser el imputado S. R., entendiendo su posible participación en el hecho se dispuso su traslado y el de los menores M. T. y D. C. a la Seccional. Posteriormente constituido el Sr. Juez de Instrucción en el lugar se realiza una inspección ocular, secuestrándose del lugar de los hechos siete vainas servidas, un cartucho a bala y uno encamisado, correspondientes a un arma 9 mm, la primera de ellas ubicada a unos 63 metros del cuerpo sin vida del menor A..

De las declaraciones testimoniales receptadas en Sede Instructoria corresponde valorar las siguientes:

H. E. C., a la sazón Sub Oficial de Policía, encargado de turno de la Seccional Primera de Policía en la oportunidad, declaró a fs. 136/vta., entre otros conceptos dijo, que al momento que el Comando Radioeléctrico informa que se escuchaban tiros en un sector de la calle A. se hizo presente en el lugar, y al llegar observaron a un niño que sangraba por la boca, procediendo de inmediato a dar aviso al Hospital Regional. Asimismo refiere que los vecinos que estaban mirando le manifestaron que esa tarde ocurrió un incendio en la casa de S. R..-

A su vez C. O. A., Oficial de Policía de la Seccional Primera, en su declaración de fs. 144/145 relató acerca de su intervención en el procedimiento policial inicial llevado a cabo en el lugar del hecho, que da cuenta el acta policial inicial de fs 1/4, corroborando lo allí descrito.

D. A. G., integrante del grupo de jóvenes que acompañaban a la víctima, declaró en la Instrucción a fs. 130/131 y 286 relatando entre otros conceptos ...ese jueves iba con mi hermano V.O.A., J. A., E.O. y R. G. subiendo por A. y arriba se veía un montón de pibes haciendo fuego, calculo que unos doce o trece, quedamos medio dudando si subíamos o no pero E. dijo que era en el medio del pasaje y entramos a dicho pasaje, vemos aparecer a un grupo de pibes, nos dimos vuelta y atrás había más, ahí nos quedamos todos quietos, yo no los quería ni mirar, inmediatamente ví a uno que tenía una pistola que me dijo “yo a vos te conozco...”, yo le dije “...ahhh si...como andas” para hacerme el amigo y que me deje ir, veo que mi hermano V. estaba dándole charla a otro también para que nos deje ir, y en un momento dado escucho que él le dice esta todo bien...bueno vamos. Ahí comenzamos a salir del pasaje, el fallecido, G. y O.

cruzaron la ruta en dirección a A., yo me quedé más atrás porque mi hermano seguía hablando con el pibe, yo crucé hasta mitad de la ruta y veo que dos que andaban con el pibe que estaba hablando con mi hermano suben por A. para arriba, y se quedaron tres en el lugar al lado del pasaje, mi hermano cruzó y yo empecé a caminar un poco más adelante que él y luego me quedé en la esquina...habíamos frenado porque empezaron a silbar los que estaban haciendo el fuego arriba, nosotros nos quedamos porque pensamos que nos iban a preguntar algo y yo cuando ví que los que estaban al lado del fuego se nos venían por los pasajes corriendo hasta donde estábamos nosotros, me alejé un poco más, mi hermano en cambio se quedó dudando, veo que el primero que bajó nos empieza a llamar, y nos insulta nos decía " que vayamos... que vayamos...", como provocando a pelea, y cuando escuché que gritaba alterado, O. me dijo corré y ahí salí corriendo por A. como para el Centro, ellos empezaron a bajar corriendo todos y cuando llegaron casi a la esquina donde estaba mi hermano empezaron a disparar, yo vi disparar a tres pero no estoy seguro de poder identificarlo, tampoco puedo decir si eran los mismos del pasaje, lo que puedo decir es que cuando los que estaban en el fuego salieron a correrno los que estaban en el pasaje se quedaron ahí. Ellos no nos corrieron, sin embargo en un momento en el que iba corriendo y ya me estaban disparando el que me había dicho que me conocía en el momento del pasaje se había sumado a los que nos corrían, disparaban los más grandes, a uno de los que disparaba lo conozco del centro como S....me señalaron el lugar donde este S. vivía es el lugar donde el día del hecho había gente reunida alrededor de un fuego...lo vi caer a J. no pensé que era una bala, pensé que se había tropezado...".-

V.O.A. a fs. 127/128 y 285; M. E.O. a fs. 81; R.M.G. a fs. 126 y 304, todos coincidieron con el relato de los hechos realizado por el testigo G., todos manifestaron que cuando descendían por la calle A. escucharon silbidos y disparos de arma de fuego por lo que comenzaron a correr hasta que en un momento dado al llegar a Sarmiento y A. uno manifestó que habían visto caer al suelo a J. tomando luego conocimiento de su fallecimiento.

A su vez, J. P. U. en su declaración de fs. 107/108, relató entre otros conceptos que el día del hecho, cuando se encontraba en su casa escuchó varios disparos y salió hacia fuera, observando a un grupo de personas, alrededor de ocho, corriendo a dos o tres pibes más chicos que ellos. Que los corrían por calle A. hacia abajo a una distancia de 40 metros aproximadamente entre ambos grupos. Que observa cuando uno de los perseguidos cae al piso y los agresores inmediatamente se pararon y retrocedieron hacia el cerro, dispersándose e ingresando en los pasajes. Uno de sus primos se acercó luego hasta su casa y dijo que uno de los que huían era su hermano y le pidió que lo acompañara. Que se encontraba como a cuatro cuadras del lugar, que luego con su primo M. U. se acercó, llegando junto al cuerpo del chico casi junto con la Policía. El chico estaba boca abajo, medio de costado y muerto...Que uno de los que perseguían al grupo de chicos entre los que se encontraba la víctima era S., que ese día vestía una remera verde con un dibujo en el frente y vaquero, era el más alto del grupo, estaba armado desde la tarde, en que le habían prendido fuego a su casa....y decían que iban a matar a los que no sean del barrio.”.

A fs. 132 declaró M. F. U. y a fs. 133, S. D. U. ambos coinciden acerca de un incendio ese día a la tarde temprano en la casa de R..-

Completan el plexo probatorio certificado de defunción de J. A. A. de fs. 37 suscripto por el Dr. I. W. (nacido 20/09/1993 - fallecido el 17/08/2006 a las 21 horas por herida de arma de fuego-lesión medular), el certificado médico Policial de fs. 12 suscripto por el Dr. C. P. C. del que surge que el fallecimiento del menor se produjo por herida de arma de fuego, con orificio de entrada en región superior posterior del cuello con trayectoria hacia delante y derecha con orificio de salida en mejilla derecha; informe de autopsia de fs. 244 suscripto por el Dr. I. W., del que surge que el fallecimiento de J. A. A., de 12 años de edad, se advierte un error material al consignar el nombre del menor víctima como H. R. A., se produjo por herida de bala que lesionó en su trayecto la masa encefálica – primera porción de la médula espinal y bulbo- afectando los centros bulbares cardio respiratorios, produciendo el óbito en forma inmediata; acta de entrega del cuerpo de fs. 36; croquis del lugar del hecho de fs. 5 y 6; certificación de secuestro de fs. 11/vta.; informes policiales de fs. 8 y 9; acta de secuestro de fs. 22; pericia de dermonitrotest fs. 153/154/vta., la que arroja resultado positivo sobre las muestras tomadas en mano derecha de D. I. C., S. F. R. y M. N. T.; fotografías de fs. 155/167; informe del R.N.R. del imputado S. F. R. de fs. 403.-

En punto a la responsabilidad, no avizoro elementos que permitan menguarlo o excluirla, por lo cual el reproche penal le cabe plenamente. Tampoco se han alegado ni surgen de la pericia realizada al imputado en el marco del artículo 70 del Código Procesal Penal obrante a fs 209.-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. MONTENOVO** dijo:

Califico la conducta, desplegada en la emergencia dentro de las prescripciones del art. 95 del Código Penal, es decir Homicidio en Agresión, en carácter de co-autor (art. 45 CP.).- Ello, en razón de que el accionar del imputado consistió en haber intervenido junto a otras personas en la agresión contra el grupo de jóvenes entre los que se encontraba la víctima J. A., persiguiéndolos y efectuando al menos tres de ellos disparos de arma de fuego (ver pericia de dermonitrotest de fs. 153/154) y declaraciones testimoniales citadas, no pudiéndose precisar cual de ellos fue el autor del disparo que ocasionó la muerte del joven A.. Por lo que se dan los extremos requeridos que configuran el tipo legal escogido previsto en el art. 95 CP. toda vez, que la agresión es el acometimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (huyendo, protegiéndose de los disparos), también requiere la intervención de más de tres personas y la ausencia de certeza sobre la autoría de los resultados típicos (Creus, Derecho Penal, T 1 Com. Art. 95 págs. 87 y ss.).-

En efecto, en atención a como ha quedado descrito el hecho y la calificación propuesta por el acusador público en la oportunidad señalada precedentemente, y ponderando además que el nombrado ha aceptado su intervención en el mismo de la forma en que allí se describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado es configurativo del delito de Homicidio en Agresión previsto y penado por el art. 95 del Código Penal- en calidad de co-autor (arts. 45 CP.), toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el libelo acusatorio. En efecto, la conducta del imputado consistió en haber intervenido junto a otras personas en la agresión contra el grupo de jóvenes entre los que se encontraba la víctima, persiguiéndolos y efectuando al menos tres de ellos disparos de arma de fuego, así se desprende de la pericia de dermonitrotest que luce a fs. 153/154 y declaraciones testimoniales citadas al tratar la primera cuestión, sin tener certeza acerca de cual de ellos fue el autor del disparo que ocasionó la muerte del joven J. A..

En consecuencia entiendo se dan los presupuestos requeridos que configuran el tipo legal escogido previsto y penado por el art. 95 CP. toda vez, que agresión es el acometimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (huyendo, protegiéndose de los disparos), también requiere que tomen parte de la agresión más de tres personas y que no exista certeza acerca de la autoría del resultado en este caso “la muerte”.

En efecto, en atención a como ha quedado descrito el hecho y la calificación propuesta por el acusador público en la oportunidad señalada precedentemente, y ponderando además que el nombrado ha aceptado su intervención en el mismo de la forma en que allí se describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado es configurativo del delito de Homicidio en Agresión previsto y penado por el art. 95 del Código Penal- en calidad de co-autor (arts. 45 CP.), toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el libelo acusatorio.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el **Dr. MONTENOVO** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la juventud del imputado, sus medios de vida y la falta de antecedentes computables.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el **Dr. MONTENOVO** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la juventud del imputado, sus medios de vida y la falta de antecedentes computables.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **S. F. R.,** la pena de TRES años de prisión, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, teniendo en cuenta el nulo o escaso valor resocializador del encierro en penas de corta duración he de propiciar al acuerdo que la sanción sea de ejecución condicional (art. 26 del CP).-

Asimismo, entiendo que corresponde imponer como normas de conducta, las propuestas por las partes en la audiencia de visu, previstas en el inciso 1° y 3°, del artículo 27 bis del Código Penal, esto es: a) fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, ante el que deberá concretar una presentación cada seis meses durante el lapso de su condena. b) abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso.

A la **TERCERA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

En esta última cuestión, he de decir cual es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula, es por ello que para graduar la pena, evalúo como atenuantes la juventud del imputado, sus condiciones de vida, y su grado de instrucción.-

Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer a **S. F. R.,** la pena de TRES años de prisión, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).

Asimismo, entiendo que corresponde imponer como normas de conducta, las propuestas por las partes en la audiencia de visu, previstas en el inciso 1° y 3°, del artículo 27 bis del Código Penal, esto es: a) fijar residencia y someterse al control del Patronato de Presos y Liberados, ante el que deberá concretar una presentación cada seis meses durante el lapso de su condena. b) abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso.

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

En este estado, corresponde ordenar la entrega definitiva de la campera de jean marca Taverniti y el gorro de polar color marrón al imputado S. F. R., y ordenar el decomiso y destrucción de los restantes elementos secuestrados en la presente causa.-

Corresponde, regular los Honorarios Profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, habiendo asistido correctamente a su defendido en la etapa instructoria y en el debate, y

alegando con suficiente y basta fundamentación, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos dos mil ($2000).

Asimismo deben regularse los honorarios profesionales de las Dras. E. Y. y C.C., en forma conjunta, por su labor como defensoras de confianza del acusado S. F. R., asistiendo a su defendido en forma adecuada. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de tres mil pesos ($ 3.000).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara Primera en lo Criminal, por unanimidad;

----------**FALLA**----------

1°) CONDENANDO a **S. F. R.**, de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento condicional y costas del proceso (arts. 12, 26 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de **Homicidio en Agresión** (art. 95 y 45 Código Penal), por el hecho ocurrido el 17 de agosto de 2006 en perjuicio de J. A. A..----------

2°) IMPONIENDO a **S. F. R.,** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir por el término de **TRES AÑOS**: a) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, ante el que deberá concretar una presentación cada seis meses durante el lapso de su condena. b) abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso.----------

3º) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral. A cuyo fin se librará oficio.----------**4°) ORDENANDO** la entrega definitiva de la campera de jean marca Taverniti y el gorro de polar color marrón a R. y la destrucción por secretaría de los restantes elementos (art. 478 del CPP).----------

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

6°) REGULANDO los honorarios profesionales de las Sras. Defensoras de confianza del imputado Dra. E. Y. y C.C., por su labor en la presente causa, en la suma de pesos tres mil ($3.000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

7°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y oportunamente archívese.-

Protocolo nº 7/09 de fecha 21/5/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Silvia Altomare.